



RESOLUCIÓN 35/2020, de 11 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 392/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 6 de junio de 2018 el ahora reclamante presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) en el que solicitaba lo siguiente:

“Que en uso del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 105.b de la Constitución Española, así como en lo establecidos en las Leyes de Transparencia Nacional y Autonómica, aplicables a esta Administración (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, a cuyo cumplimiento también están obligadas las administraciones locales, ex artículo 3.1,d) de la misma, y ello en relación a los derechos establecidos en los artículos 7 y 24 y ss. de la misma Ley), por medio del presente escrito, se interesa se nos entregue copia copia íntegra de los expedientes de concesión de licencia de obras y primera ocupación, instados por *[nombre de tercera persona]*, en relación a la llamada Finca Peñaloja, así como los expedientes de disciplina urbanística habidos con posterioridad, en relación a tal finca, excepto los planos de los expedientes, que no son objeto de petición”.



Segundo. Con fecha 9 de octubre de 2018 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública.

Tercero. Con fecha 23 de octubre de 2018 se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de su reclamación. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento reclamado el día 24 de octubre de 2018.

Cuarto. El 12 de noviembre de 2018 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que “se ha emitido la Resolución n.º 363/2018 de fecha 07/11/2018 notificada al interesado”.

Consta en el expediente remitido a este Consejo por el Ayuntamiento, la certificación de documentación recibida de la notificación electrónica de la Resolución 363/2018, antes citada, practicada a la persona reclamante el 7 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación. Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito del Ayuntamiento reclamado en el que comunica a este Consejo que ha ofrecido al interesado la información solicitada, sin que el reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.



Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente